

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2019-00099-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: MI CULTIVO GROUP S.A.S.
Demandados: ABEL YAGAMA YAGAMA y JOSÉ ABEL YAGAMA YAGAMA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante en favor de los demandados ABEL YAGAMA YAGAMA y JOSÉ ABEL YAGAMA YAGAMA.

1.- La Sociedad MI CULTIVO GROUP S.A.S, actuando en a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ABEL YAGAMA YAGAMA y JOSÉ ABEL YAGAMA YAGAMA. de a fin de obtener el pago del capital contenido en un pagaré, que los demandados suscribieron en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

3.- Ahora, es la apoderada de la sociedad demandante, quien facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el señor MI CULTIVO GROUP S.A.S. en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del veintinueve (29) abril de dos mil veintiuno (2021) de se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación parcial del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de los demandados ABEL YAGAMA YAGAMA y JOSÉ ABEL YAGAMA YAGAMA, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación ABEL YAGAMA YAGAMA y JOSÉ ABEL YAGAMA YAGAMA siendo demandante MI CULTIVO GROUP S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguense a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta los posibles remanentes que llegaren a existir.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SACHICA

Junio 10 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 019 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO